

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE GLORIA CASTELLANOS
LADINO CONTRA GERMÁN IGNACIO
MORALES TORRES (RAD. 7242).**

Se decide el recurso de apelación que presenta **GERMÁN IGNACIO MORALES TORRES**, en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, proferido por la Juez Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió las objeciones presentadas por ambas partes en contra del trabajo de partición, así: “**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PRÓSPERAS** las objeciones de los ex cónyuges. **SEGUNDO: ORDENAR** la rehechura de la partición por lo expuesto en la parte motiva...”.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión **GERMÁN IGNACIO MORALES TORRES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en lo relacionado con el valor determinado en la recompensa por los impuestos pagados por la demandante, el cual se acepta conforme determinado en la referida partida del inventario y avalúos, la cual asciende al 50% del valor de \$4.597.818,00 y no en el valor que erróneamente se determinó en el trabajo de partición.

Que, conforme a lo dispuesto por el Juzgado, mediante auto del 19 de diciembre de 2017, art, 1° de la parte resolutive textualmente: ***“Declarar impróspera la objeción al inventario propuestas (sic) por (...) GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS LADINO, en consecuencia (sic) se niega la inclusión de la compensación por concepto del pago de impuestos del año 2015, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia”***.

Que, así mismo, se corrija el error en que se incurrió en lo determinado en el inciso segundo (2) del folio cincuenta (50) del cuaderno de objeciones y que corresponde al auto impugnado, respecto de la partida séptima, que corresponde a: ***“los dividendos año 2012, INSIGHT S.A.S., por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.403.200,00) M.L., valor que se aporta con certificado de la contadora y representante legal que da cuenta de estos dividendos...”***. Y no en el valor que erróneamente se determina en el auto impugnado.

Que, también se debe corregir el error en que se incurrió por el Juzgado a su cargo, en lo determinado en el inciso 6°, que hace referencia a que: ***“...que la partida omitió la recompensa inventariada respecto al pago de las cuotas de la deuda hipotecaria por la ex cónyuge por valor de \$22.968.360, cuyo 50%***

deberá ser descontado de los gananciales del señor **GERMAN MORALES.**”. Por cuanto no es procedente la inclusión de la recompensa, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal de Bogotá, en providencia del 15 de septiembre de 2017: **RECHAZAR** la objeción presentada para la inclusión de la compensación a que se refiere el inciso segundo del numeral 1° del auto censurado, respecto del crédito hipotecario, dado que en la audiencia respectiva, el recurrente aceptó que adeuda 50% del valor del crédito hipotecario, que asciende a la suma de \$11.884.180,00 sobre el apartamento N°402, por el período que va desde la fecha del divorcio 5 de septiembre de 2012, a la fecha de la diligencia.

El Juzgado, mediante auto del 21 de enero de 2019, resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, decidiendo reponer parcialmente el auto del 7 de noviembre de 2018 para aclarar, conforme lo expuesto en la parte motiva:

- a) La compensación por pago de impuestos prediales debe incluirse en la partición, por la suma de \$2.151.492,5.
- b) La partida séptima (dividendos de 2012 en la Empresa Insight SAS), tiene un avalúo de \$13.403.200, 00, y no como se indicó en el auto recurrido.
- c) La recompensa por el pago de cuotas de la deuda hipotecaria, se debe tener en cuenta en la partición por la suma de \$11.884.180,00 aceptada por **GERMÁN MORALES.**

Y, finalmente dispuso: “**SEGUNDO:** Ante la prosperidad de la reposición, no hay lugar a conceder el recurso de apelación, interpuesto en subsidio.”

En contra de la anterior decisión, **GERMÁN IGNACIO MORALES TORRES**, que niega el recurso de apelación

interpuesto, interpuso recurso de reposición, toda vez que, si bien es cierto, que la reposición prosperó en algunos puntos, no fue favorable en el aspecto de que no era procedente incluirse la partida relacionada con crédito hipotecario, conforme lo dispuesto en la parte final de la parte considerativa a folio 75, y también, lo dispuesto en el literal c) de la parte resolutive.

El Juzgado, mediante auto del 11 de marzo de 2019, resolvió **NO REPONER** el auto del 21 de enero de 2019, y **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de enero de 2018 (sic), por cuanto dicho auto no es apelable de conformidad con el art. 321 del C.G.P.

Posteriormente, el Juzgado, al advertir el error en que incurrió al negar el recurso subsidiariamente interpuesto en contra del auto de 21 de enero de 2019, repuso la decisión para modificar el numeral 2° del auto de fecha 21 de enero de 2019, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, en el efecto devolutivo.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión o de sociedad conyugal y cuáles son los pasivos.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que **se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las**

deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social...(resaltado fuera de texto).

El problema jurídico a resolver en este asunto, es si era viable la adjudicación en la partición de la partida relacionada con la recompensa por concepto de la obligación hipotecaria aceptada por **GERMÁN MORALES**, y en cuantía de \$11.884.180,00.

Como ya quedase anotado, la confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión o de sociedad conyugal y cuáles son los pasivos, y en caso de ser objetados, es a través de esta herramienta que finalmente se establecerán los bienes, recompensas y deudas de la sociedad conyugal o a favor o a cargo de uno de los cónyuges, y será este resultado final la base de la partición, de manera que el partidor no puede adjudicar bienes, deuda o recompensas que no hayan sido legalmente inventariadas.

En este caso en particular, si bien es cierto, la aludida partida fue inicialmente relacionada por la parte interesada, también lo es, que fue objetada y que la decisión que en dicho trámite se adoptó fue apelada, y resuelta por este Despacho mediante proveído del 15 de septiembre de 2017, en el que se ordenó la exclusión de la misma: ***“1. REVOCAR parcialmente el auto proferido por la Juez Treinta y Dos (32) de Familia en Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el 12 de diciembre de 2016, en lo que fue materia de apelación, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En su lugar, se dispone. RECHAZAR la objeción presentada para la inclusión de la compensación a que se refiere el inciso segundo del numeral 1° del auto censurado, respecto el crédito hipotecario, dado que en la audiencia respectiva, el recurrente aceptó que adeuda el 50% del valor del crédito hipotecario, que asciende a la suma de***

\$11.884.180,00, sobre el apartamento N° 402, por el período que va desde la fecha del divorcio (5 de septiembre de 2012) a la fecha de la diligencia....”.

De acuerdo con lo anterior, la partida inventariada como “compensación” por concepto del crédito hipotecario desapareció del inventario, y en ese orden de ideas, el Juzgado no podía adjudicarla como lo hizo, y mucho menos, motu proprio convertirla en un pasivo, como parece haberlo interpretado cuando a la letra reza: “...***Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que si bien se rechazó la objeción para incluir la recompensa relacionada con el crédito hipotecario, ello tuvo lugar, por cuanto el Tribunal... en auto del 15 de septiembre de 2017, que la existencia de la deuda hipotecaria (50% e la deuda, por \$11.884.180 pesos (sic)) fue aceptada por GERMÁN IGNACIO MORALES, por lo que como la recompensa fue aceptada, debe tenerse en cuenta en la partición, pero no por la suma indicada en el auto, sino por la suma de \$11.884.180, que fue aceptada por el señor GERMÁN MORALES.***”

Aquí es necesario precisar que la obligación como recompensa desapareció del inventario, y que, para que la misma pudiera ser adjudicada como pasivo, así debió inventariarse adicionalmente, porque ella no mutó por sí misma como pasivo en el proceso.

Basten las anteriores precisiones para concluir que le asiste razón al censor, razón por la cual, se revocará parcialmente la providencia recurrida en lo que fue en este caso materia de apelación para ordenar la exclusión de la partición de la adjudicación de dicha recompensa por no haber sido inventariada y por lo mismo, no puede ser base de la partición. Esto claro está, sin perjuicio de que facultad que tiene la parte interesada acudir al inventario y avalúos adicionales para pretender la inclusión del pasivo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **REVOCAR** en lo que fue materia de apelación el auto proferido por la Juez Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el 7 de noviembre de 2018, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En su lugar, se dispone.

EXCLUIR de la partición la adjudicación de la partida relacionada con la recompensa por concepto del pago de las cuotas del crédito hipotecario, que asciende a la suma de \$11.884.180,00.

2. **APROBAR** la partición, con la modificación aquí realizada.

3. **DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado